


<b>República de Colombia</b>			
			
<b>Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca</b>			
<b>Tipo de Proceso</b>		Acción de Tutela	
<b>Radicación del Proceso</b>		<b>257543103002 202200180</b>	
<b>Accionantes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fidel Marco Bello</li> <li>- José Luis Segura Bello</li> <li>- Blanca Yolanda Segura Bello</li> </ul>		
<b>Accionado</b>	Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca		
<b>Derecho</b>	Debido Proceso	<b>Decisión</b>	Improcedente
<b>Soacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)</b>			

### Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Fidel Marco Bello, José Luis Segura Bello y Blanca Yolanda Segura Bello** en contra del **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**.

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde los accionantes plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#).

### Trámite

De la presente acción de Tutela se admitió mediante auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

### **Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.**

El día once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales de la tutelante, pues las actuaciones desplegadas por el director del despacho, están en el marco legal establecido dentro de la naturaleza del proceso objeto de controversia sin incurrir en vía de hecho, indica que teniendo en cuenta el presente instrumento constitucional se procedió hacer la verificación del proceso de pertenencia y se logro avizorar es que *“al momento de dictar la respectiva sentencia en audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2019, de manera errada e involuntaria se citó el folio No. **051-4323** como el inmueble objeto de controversia, indicándose **si** de manera correcta, la dirección del predio y los linderos correspondientes, y como la decisión fue enunciada a las partes de manera pública sin que ellos formularan reparos sobre el particular, el Despacho continuó sin percatarse con los actos de comunicación a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, como se observa en las anotaciones 003 y 004 del citado folio de matrícula inmobiliaria.”* Establece el despacho accionado que, ante el error cometido, se procedió a ingresar el proceso al despacho para corregir lo pertinente; a lo anterior se profirió el proveído con fecha del once (11) de agosto de la presente anualidad ([65AutoCorrigeSentenciaOficiar](#)), el cual fue notificado en debida forma por medio de [estado n°029](#) con fecha del doce (12) de agosto del año calendado. [0008ContestacionTutela](#)

### Fundamentos de la decisión

### **Problema Jurídico**

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200180</b>	
<b>Soacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)</b>	

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, transgrede presuntamente los derechos fundamentales a la petición y al debido proceso, al no haberse declarado en la sentencia del nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 051-4323 ubicado en la carrera 10 # 12 – 36, a la señora Pastora Bello Muñoz, madre de los accionantes en el presente instrumento constitucional, generando un perjuicio para los accionantes.

### **Del Debido Proceso**

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

### **Pruebas**

#### **Inspección Judicial**

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso verbal de pertenencia con número de radicado N.º 257544003002 201800139. [Proceso Objeto Revisión](#)

### **Desarrollo**

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

*“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.*

*Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los*

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200180</b>	
<b>Soacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)</b>	

derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200180</b>	
<b>Soacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)</b>	

efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, a voces de los accionantes **Fidel Marco Bello, José Luis Segura Bello** y **Blanca Yolanda Segura Bello**, devienen de no haberse declarado en la sentencia del nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n°.051-4323 ubicado en la carrera 10 # 12 - 36, a la señora Pastora Bello Muñoz, madre de los accionantes en el presente instrumento constitucional. A lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que no se cumple con el principio de inmediatez.

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Observa esta Juzgadora, de la inspección judicial, que la providencia que condele como transgresora de garantías constitucionales, es la sentencia con fecha del nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) tal y como lo manifiestan en repetidas oportunidades los accionantes y como logró avizora esta Juzgadora, la cual no cumple con el principio de inmediatez, requisito de procedibilidad necesario dentro del trámite de la acción constitucional de tutela, pues si bien cierto, la acción de tutela no cuenta con un término establecido para interponerla, el mismo debe ser razonable y proporcional, pues el instrumento constitucional busca garantizar de manera inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

A lo anterior, en el citado precedente jurisprudencial, el Alto Tribunal Constitucional, estableció la procedencia del instrumento constitucional, siempre y cuando se cumplan con la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, siendo estos requisitos generales, el parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional, como ya se indicó, el escrito tutelar no cumple con el requisito de inmediatez.

Así las cosas, el juez constitucional no puede continuar con el examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales, y en consecuencia deberá declarar la improcedencia de dicha acción.

Por otra parte, no puede pasar por alto los señalamientos realizados por el despacho accionado, quien, en el informe rendido, indica que al observar el error cometido en la diligencia celebrada el nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se procedió a ingresar el proceso al despacho para corregir lo pertinente; a lo anterior se profirió el proveído con fecha del once (11) de agosto de la presente anualidad ([65AutoCorrigeSentenciaOficial](#)), el cual fue notificado en debida forma por medio de [estado n° 029](#) con fecha del doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022). Por lo anterior, observa este Despacho Constitucional que se configurándose el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado.



<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200180</b>	
<b>Soacha, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)</b>	

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)*

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**


### Resuelve

**Primero: Declarar Improcedente** el amparo solicitado por los accionantes **Fidel Marco Bello** identificado con C.C. 79.202.647, **José Luis Segura Bello** identificado con C.C. 79.208.096 y **Blanca Yolanda Segura Bello** identificada con C.C. 39.668.203, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc56252433016bb75918c1ddcb3c4bd77aff3a0fb5ec03b7542825a57d5c933**

Documento generado en 16/08/2022 01:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**